

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 709

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de diciembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Franklin Enrique Reyes Castillo, quien actúa en representación de **Carmen Edith Castillo de Reyes**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 140-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el **Director Médico General del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aduce infringidas.

A. El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 17 (numeral 18) de la Ley 12 de 12 de enero de 2001, por medio de la cual se reorganiza el Patronato del Hospital Materno-

Infantil José Domingo De Obaldía, que dispone que uno de los deberes y atribuciones de dicho Patronato es el de aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno y el Manual de Cargos y Funciones (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial); y

B. Los artículos 34, 36, 52 (numeral 2), 53 y 155 de la Ley 38 de 2000, los que, de manera respectiva, establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; las causales que dan lugar a los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos cuando son dictados por autoridades incompetentes; que todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico será anulable; y la obligación de motivar los actos que afecten derechos subjetivos y los que resuelven recursos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho (Cfr. fojas 9-12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente en estudio nos permite establecer que el acto acusado lo constituye el Resuelto de Personal 140-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, a través del cual se destituyó a Carmen Edith Castillo de Reyes, quien laboraba en esa entidad (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Resolución 36-14 de 21 de enero de 2014, expedida por el Patronato

del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía. Esta resolución confirmó en todas sus partes la decisión anterior; quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 17-18 y reverso del expediente judicial).

En virtud de ello, el apoderado judicial de Castillo de Reyes interpuso la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal acusado, así como su acto confirmatorio; que se ordene el reintegro de su mandante al cargo que ejercía en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía y, por ende, el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado de la accionante manifiesta que con la emisión del acto administrativo objeto de reparo, el Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía desconoció el numeral 18 del artículo 17 de la Ley 12 de 2001, puesto que el mismo exige que para proceder a la destitución de un funcionario del Patronato, dicho servidor público debe actuar conforme lo dispone el Reglamento Interno de la entidad demandada y el Manual de Cargos y Funciones. Añade, que se infringieron los principios del debido proceso legal y de legalidad en perjuicio de su mandante (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Finalmente, el apoderado de Castillo de Reyes expresa que, en su opinión, la autoridad nominadora es el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía y no su Director Médico, por lo que la remoción de la accionante es ilegal (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte los argumentos expuestos por la demandante, por las razones que se expresan a continuación.

Contrario a los argumentos de la actora, Carmen Edith Castillo de Reyes, este Despacho es del criterio que al expedir el Resuelto de Personal 140-13 de 19 de diciembre de 2013, objeto de reparo, el Patronato del Hospital Materno Infantil

José Domingo De Obaldía actuó conforme a los principios de legalidad y debido proceso, ya que su estabilidad en el cargo estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, tal como se desprende del numeral 18 del artículo 17 de la Ley 12 de 12 de enero de 2001, orgánica de esa entidad, el cual dispone que son atribuciones del Patronato: “...18. *Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones*”, de lo que se infiere que los actos acusados fueron emitidos por las autoridades competentes (Cfr. foja 128 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, es menester indicar que al momento de su desvinculación, **la accionante se encontraba laborando y, a la vez, recibía los beneficios de una pensión por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social**; circunstancia de la que es posible inferir que no gozaba de estabilidad laboral y, por ende, tenía el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por disposición del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, modificatorio del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual establece, entre otras cosas, *que “el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa.”* (Cfr. página 6 de la Gaceta Oficial 26,336 de 31 de julio de 2009 y la foja 17 del expediente judicial).

En este contexto, resulta necesario aclarar que el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 señala que *“la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por las leyes especiales.”* (Cfr. página 7 de la Gaceta Oficial 26,134 de 26 de septiembre de 2008) (Lo destacado es nuestro).

En este sentido, observamos que la ley de Carrera Administrativa fue aplicada de manera supletoria cuando el Hospital Materno Infantil José Domingo

De Obaldía emitió el Resuelto de Personal 140-13 de 19 de diciembre de 2013, en virtud de que los efectos inmediatos que tiene para quienes laboran en esa entidad **el hecho de acogerse al derecho de jubilación o pensión**, a saber: la desacreditación del régimen especial al cual pertenezca y la pérdida consiguiente de su estabilidad laboral; **materia ésta que no se encuentra regulada en la Ley 12 de 12 de enero de 2001 ni en el Reglamento Interno de la institución** (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Sobre el tema se ha referido la Sala mediante Sentencia de 21 de diciembre de 2009, de la cual extraemos lo siguiente:

“El régimen de carrera administrativa, establecido por la Ley 9 de 1994, con sus respectivas modificaciones, refiere en su artículo 5, la obligatoriedad de su adopción en las dependencias Estatales y su aplicación como **‘fuente supletoria para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras públicas, o por leyes especiales.’**”

Esta Sala ya ha vertido criterios sobre la interpretación de este artículo, en cuanto a la aplicación de la supletoriedad que allí se dispone, estableciendo en general los siguientes parámetros:

- a) **Es aplicable** a los funcionarios públicos que se rigen por otras carreras públicas y **a aquellos funcionarios cuya ley especial les otorga estabilidad fundada en los principios del sistema de méritos** (Sentencia de 17 de julio de 1997).
- b) Se aplica de forma complementaria cuando se esté ante un vacío o laguna legal de la norma (Sentencias de 10 de febrero de 2006 y, 7 de julio de 2006)... (Lo destacado es nuestro).

Al pronunciarse sobre una situación similar a la que ocupa nuestra atención, el Tribunal en Sentencia de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo a la señora..., y el acto confirmatorio de dicha decisión, han dejado claramente establecido que **la destitución no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad de la autoridad nominadora para**

remover al personal subalterno que no goce de estabilidad.

La Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que **ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad**" (Lo resaltado es de este Despacho).

..." (El resaltado es de la Procuraduría de la Administración).

Todo lo anteriormente expuesto, permite establecer que para proceder con la remoción de Castillo de Reyes del cargo que ocupaba en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no era necesario que la Administración invocara alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotara ningún tipo de procedimiento interno que no fuera otro que notificarla del acto acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación de dicho acto, ya que, según se ha establecido, el puesto que la misma ejercía en el mencionado nosocomio era de libre nombramiento y remoción, de allí que los cargos de infracción presentados en relación con los artículos 17 (numeral 18) de la Ley 12 de 2001; y 34, 36, 52 (numeral 2), 53 y 155 de la Ley 38 de 2000 deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de lo antes anotado, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 140-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

A. Se **objeta** la admisión de los documentos visibles a fojas 19 a 30 del expediente, ya que los mismos constituyen copias simples de sus respectivos

originales, que no has sido autenticadas por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 162-14